JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: **A.T 11001 33 35 030 2020 00115 00.**
Accionante: **Jorge Andrés Poveda Laverde.**
Accionado: **COLPENSIONES.**
Decisión: **Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por JORGE ANDRÉS POVEDA LAVERDE, para que se le amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros, amenazados o vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

Del escrito de la tutela y los anexos se colige que JORGE ANDRÉS POVEDA LAVERDE solicita que se le ampare los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, en conexidad con la vida digna y la pensión de vejez, que considera conculcados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, toda vez que no ha dado trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 19 de mayo de 2020 en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral ML 2287 del 16 de marzo de 2020[1] emitido por COLPENSIONES[2], el cual fue radicado en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

[1] Notificado mediante Oficio BZ2020-3615291-0977905 del 5 de mayo de 2020.
[2] Con ocasión al Fallo Judicial del 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal Cundinamarca –Funza, dentro de la Acción de Tutela 2020-0036.

Así mismo, el accionante manifiesta que en dicho correo solicitó se corriera traslado del mismo al departamento correspondiente en virtud de los Decretos 417 de 2020 sobre la cuarentena nacional en donde prohibieron el ingreso a las entidades públicas. Que en respuesta a ello, la entidad le reenvió un correo electrónico manifestándole que la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para notificaciones judiciales e indicándole los puntos de atención, sin que a la fecha haya corrido traslado del recurso a la oficina correspondiente.

En consecuencia, solicita que se le ampare los derechos invocados, se le ordene a la accionada que dé trámite inmediato a los recursos interpuestos y, por ende, se remita su caso a la Junta Regional de Invalidez, dada la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país que imposibilita realizar trámites presenciales y, que en su caso, desde hace varios meses no existe transporte desde el municipio de Funza, aunado a su edad y estado de salud que lo hacen vulnerable.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** Dictamen Pericial de pérdida de capacidad laboral y ocupacional ML 2287 del 16 de marzo de 2020, emitido por COLPENSIONES (Doc.Pdf. 02); **ii)** Oficio BZ2020-3615291-0977905 del 5 de mayo de 2020 de notificación por aviso del dictamen de pérdida de capacidad laboral ML 2287 del 16 de marzo de 2020, enviado por COLPENSIONES (Doc.Pdf. 02); **iii)** Recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en contra del Dictamen de pérdida de capacidad laboral ML 2287 del 16 de marzo de 2020, con mensaje de correo electrónico enviado a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el 19 de mayo de 2020 (Doc.Pdf. 02). **iv)** Intercambio de mensajes de correo electrónico de respuesta automática informando sobre uso exclusivo de notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para notificaciones judiciales y solicitudes del accionante sobre traslado por competencia a la oficina correspondiente (Doc.Pdf. 09); **v)** Auto “remite por competencia” acción de tutela por los mismos hechos, a los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala penal, datado 17 de julio de 2020 (Doc.Pdf. 08); **vi)** Auto del 22 de julio de 2020 mediante el cual el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

avocó conocimiento la acción de tutela citada, y Oficio 494 del 22 de julio de 2020 mediante el cual la notifica (Doc.Pdf. 08), entre otras documentales.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto del 21 de julio de 2020, se notificó personalmente, por vía electrónica, al MINISTERIO PÚBLICO, y a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, quien a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales dio contestación dentro del término manifestando que, verificados los sistemas de información de la entidad, se observa que no se encuentra petición del señor JORGE ANDRÉS POVEDA LAVERDE relacionada con el recurso interpuesto en contra del dictamen DML 2287 de 16 de marzo de 2020, por lo tanto, esta entidad no tiene conocimiento de la solicitud.

Que frente al recurso del 19 de mayo de 2020, radicado en la dirección electrónica "notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co", se dio contestación informándole que dicha dirección es para uso exclusivo de los tramites que cursan en la Rama judicial e invitándolo a presentar la solicitud a través de los canales oficiales habilitados para la radicación de solicitudes, trámites y PQRS, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 197 del CPACA[3], el único correo establecido por esa administradora para el recibo de notificaciones de providencias judiciales, incluidas acciones de tutela es el buzón notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Por otro lado, informó la entidad que verificado el expediente se observa que el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal, conoció de la presente tutela y el 17 de julio de 2020 la remite por competencia y ordena su envío a la Oficina de reparto de los jueces penales del circuito de esta ciudad, que fue repartida al Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento, con radicado 2020-00087, de modo que, como fue radicada en dos despachos judiciales diferentes solicita cesar los efectos de las actuaciones adelantadas en una de ellas para que se siga en un solo despacho.

---

[3] "DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales"

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción porque no es posible jurídica ni materialmente atribuir a COLPENSIONES la responsabilidad de contestar una solicitud cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a través del derecho de petición ante la entidad competente.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[4].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado

[4] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se colige que JORGE ANDRÉS POVEDA LAVERDE solicita que se le ampare los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, en conexidad con la vida digna y la pensión de vejez, que considera conculcados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, toda vez que no ha dado trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 19 de mayo de 2020 en contra del Dictamen de pérdida de capacidad laboral ML 2287 del 16 de marzo de 2020[5] emitido por COLPENSIONES, el cual fue radicado en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co pese a que, luego de la respuesta formal ofrecida, también le solicitó que diera traslado a la oficina competente argumentando la imposibilidad realizar trámites presenciales y de trasladarse .

Problema Jurídico por resolver.

¿COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al no dar trámite a la autoridad competente del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de un dictamen expedido por la entidad, que fuera radicado en la dirección electrónica de notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co?

Solución del caso.

Examinada la situación fáctica y el acervo probatorio recolectado, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

[5] Notificado mediante Oficio BZ2020-3615291-0977905 del 5 de mayo de 2020.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015[6]-, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13**. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
>
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
> El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.
> (…)
> **Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
> (…)
>
> ARTÍCULO 21. **Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará** de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o **dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio**

[6]Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> **remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**
> (…).

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado[7]. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Acorde con la Sentencia T 682 de 2017[8] se advierte que el derecho de petición no solo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración sino que incluye los recursos que se interpongan en la vía administrativa para obtener la aclaración, modificación o revocación de determinado acto; así, resulta procedente asimilar a un derecho de petición los recursos interpuestos porque no es posible desprendernos del contexto en que se presentan, ya que estándose agotando la vía gubernativa en un procedimiento administrativo la H. Corte Constitucional señaló en sentencia T-929 de 2003 que:

> "…i) la interposición de los recursos con la finalidad de agotar la vía gubernativa es una expresión más del derecho de petición y por ello la administración está en la obligación de dar respuesta de fondo, clara y oportuna, dentro de un término legal; ii) el silencio administrativo no satisface el núcleo esencial del derecho de petición y por tanto la acción de tutela es procedente para que se ordene a la administración dar una pronta respuesta…"

---

[7] Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.
[8] Corte Constitucional. Expediente T-6.320.192. Accionante: María Ruth Salazar Álvarez y Héctor Rubio Piedrahita contra COLPENSIONES. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, 20 de noviembre 2017.

Además, en la sentencia C 875 de 2011 la H. Corte Constitucional señaló:

> "El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración. La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel. Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "… cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo…"

Ahora bien, de la situación fáctica, el acervo probatorio allegado y las pretensiones de la acción se evidencia que JORGE ANDRÉS POVEDA LAVERDE presentó un recurso de reposición y subsidio apelación en contra del Dictamen Pericial de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional ML 2287 del 16 de marzo de 2020, emitido por COLPENSIONES, radicado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el 19 de mayo de 2020, a las 4:48 p.m., adjuntando un documento de 42,3kb.

Que el citado correo genera una **respuesta automática** de la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES mediante mensaje electrónico -en el caso concreto se generó el 20 de mayo de 2020, a las 9:46 a.m.-, en el cual se indica que la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para notificaciones judiciales y señala:

> (…)
> Los canales de atención son:
> - Portal WEB www.colpensiones.gov.co
> - Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090 o la línea gratuita nacional 01800410909.
> - Puntos de atención al ciudadano PAC habilitados de acuerdo a lo publicado en el portal web link: https://colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones
> (…)

Respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados y medicina laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.
(…)

Trámites de Medicina Laboral	
-Calificación de pérdida de capacidad laboral/Ocupacional -Determinación del Subsidio por Incapacidades -**Manifestación de incapacidad contra el Dictamen de Colpensiones** -Pensión de sobrevivientes -Pensión de vejez alto riesgo -Recepción Acto Administrativo retiro -Definitivo del servicio -Recepción documentos -Auto de Pruebas -Bonos por Cobrar -Cálculos Actuariales	-Medicina laboral tutelas Recepción de dictámenes -Recepción de Documentos Medicina Laboral -Solicitud de traslado para asistir a cita con untas de Calificación de Invalidez, etc. -Reconocimientos -Prestaciones Económicas -auxilios funerarios -Indemnización vejez -Pensión de invalidez -Recursos -Cumplimiento de Sentencia - Ciudadano

(…) Negrilla del Juzgado

De igual manera, se observa que mediante mensajes electrónicos del 20 de mayo a la 10:15 a.m. y el 16 de julio de 2020 a las 10:12 a.m., el accionante solicita a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el traslado de la solicitud a la autoridad competente[9], generándose la misma respuesta automática (ver Doc.PDF09…del expediente electrónico).

En el caso concreto, es menester aclarar que la dirección de **correo institucional** de COLPENSIONES corresponde a **contacto@colpensiones.gov.co** mientras que la dirección para notificaciones judiciales **es** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ello, la respuesta que se genera

[9] "Agradezco se corra traslado de este recurso a la entidad correspondiente.
Igualmente le solicito se me envíe el correo electrónico del despacho correspondiente ya que la información suministrada por ustedes es incompleta…"

"…Con todo respeto y por medio del presente correo electrónico, me permito solicitarles se sirva correr traslado del recurso interpuesto en debida forma y en el tiempo ante la entidad u oficina que corresponda.
Es de pleno conocimiento público que por la situación de emergencia sanitaria no hay servicio presencial en las entidades y no se puede salir del municipio donde habito razón por la cual se envía al correo institucional habilitado para notificaciones…"

es automática indicando al ciudadano como proceder dependiendo del tipo de solicitud. No obstante, aunque el accionante no hizo uso del canal de "radicador web" ni del correo destinado para PQRS en la página web de COLPENSIONES y, aparentemente, pudo errar frente a la dirección electrónica escogida para radicar el recurso de reposición y en subsidio apelación, no es menos que la petición fue radicada ante la misma entidad que profirió el acto cuestionado, por ende, se concluye que la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES (dependencia que genera la respuesta automática), no debió negarse a recibir los recursos presentados por el accionante por no haber utilizado los canales institucionales correctos, máxime cuando se observa que estos canales de atención al usuario no están adecuados a las nuevas circunstancias que se presenta a raíz de la pandemia del Covid 19, razón el cual debió recibir los recursos y darles el trámite pertinente, es decir, remitirlo a la dependencia que tiene la obligación de tramitarlos y resolverlos de fondo, motivo por el cual se colige que COLPENSIONES no ha actuado conforme a lo preceptuado legalmente para el derecho de petición en contexto de la referida pandemia.

De manera que, como la pretensión de la presente acción está encaminada a que COLPENSIONES dé trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el accionante el 19 de mayo de 2020 ante COLPENSIONES, contra el dictamen de pérdida de capacidad producido por la misma, considera este juez que la exigencia que hace COLPENSIONES al extremo activo de que los recursos *sub lite* debieron tramitarse a través de determinados mecanismos, sin haber establecido unos mecanismos idóneos por su recepción a raíz de la presencia de la pandemia del Covid 19, vulnera el derecho de petición, el debido proceso y pone en riesgo la seguridad social en pensiones de POVEDA LAVERDE.

Así, en la medida que no obra en el plenario acto administrativo que permita establecer que los recursos *ut supra* fueron admitidos, tramitados y resueltos, con dicho accionar COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de petición en recursos y el debido proceso administrativo del accionante porque no hay duda que las impugnaciones fueron presentadas ante el mencionado ente de previsión; motivo por el cual, sin más consideraciones, se dispondrá su amparo, advirtiéndole a la entidad que sin perjuicio de la atención presencial que esté prestando, según el artículo 3 del Decreto Extraordinario 491 del 28 de marzo de 2020, en

aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 ídem.

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-[10], o quien haga sus veces, para que a través de la dependencia que corresponda, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, recepcione y tramite al recurso de reposición radicado el 19 de mayo de 2020 por JORGE ANDRÉS POVEDA LAVERDE acorde con su competencia y, si es del caso, en tiempo emita y notifique al actor la respuesta de fondo e integral del recurso de reposición interpuesto contra el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral y ocupacional ML 2287 del 16 de marzo de 2020.

En el evento que sea necesario resolver el recurso de apelación, la autoridad accionada deberá remitirlo inmediatamente al superior competente -Junta Regional de Calificación de Invalidez- de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 para que lo resuelva dentro del término legal y, si excepcionalmente no le fuere posible desatar el recurso en los plazos señalados, deberá informarle esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No se ampara directamente los derechos de acceso a la administración de justicia, vida digna y la pensión de vejez porque en la medida que COLPENSIONES de cumplimiento a lo ordenado cesará su posible amenaza.

Finalmente, como se advierte que milita una misma acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, adelantada por el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con radicado 11001-3134-008-2020-00087-00, pero, como al juzgado también le fue repartida la misma acción el 21 de julio a las 11:56:04 y la admitió el mismo día, nos consideramos competentes para proferir el respectivo fallo dentro de la presente acción, pues el mencionado juzgado

[10] A la fecha funge como Presidente de la entidad JUAN MIGUEL VILLA LORA.

penal solo avocó su conocimiento hasta el 22 de julio de 2020 [11]. Por consiguiente, se ordenará la comunicación de la presente providencia a la citada célula judicial para evitar que existan dos fallos sobre lo mismo y demás fines pertinentes.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada de acuerdo lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por JORGE ANDRÉS POVEDA LAVERDE, identificado con C.C 80.382.871, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- el 19 de mayo de 2020 en contra del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral y ocupacional ML 2287 del 16 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

Segundo.- Ordenar al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, para que a través de la dependencia que corresponda, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, recepcione y tramite al recurso de reposición radicado el 19 de mayo de 2020 por JORGE ANDRÉS POVEDA LAVERDE acorde con su competencia, y si es del caso, en tiempo emita y notifique al actor la respuesta de fondo e integral del recurso de reposición interpuesto contra el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral y ocupacional ML 2287 del 16 de marzo de 2020, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

---

[11] 21 de julio a las 11:07:33 am.

Tercero.- Prevenir al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, que el desacato a lo dispuesto por el despacho en el numeral anterior, le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Comuníquese la presente providencia Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para su conocimiento y fines pertinentes dentro de la acción de tutela 11001-3134-008-2020-00087-00 a su cargo.

Sexto.- Si no fuere impugnada, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

K/OD

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
583ad5da4a365fef7466b5b6c8b59d5e2cea142274eba3173f72dc190d97c7c2
Documento generado en 31/07/2020 03:35:40 p.m.